

PERTENENCIA Nro. 2019 0093
Demandante ELISEO BELTRAN
Demandado LIGIA GUILLEN DE TOVAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 7 MAR 2022

En respuesta a la solicitud respecto a la anotación No. 2º, que aparece en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20145. La Agencia nacional de Tierras indica que la medida de protección sobre predios abandonados a causa de la violencia es un mecanismo que permite a las personas en situación de desplazamiento proteger los derechos que tienen sobre predios que han dejado abandonados por haber sido víctimas de violencia armada, bien sea que su relación jurídica con estos sea de propiedad, posesión, ocupación o mera tenencia.

Que la protección que se obtiene se constituye en un instrumento para prevenir transacciones ilegales que pudiera realizarse contra la voluntad de los titulares de los derechos inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias, a saber los propietarios, puesto que prohíbe cualquier acto de enajenación o transferencia de los derechos protegidos, mientras que en el caso de los poseedores, ocupantes y tenedores, sirve para dar publicidad a su situación. De esta manera se reconocen y protegen los derechos patrimoniales de hombres, mujeres y adolescentes que han sido víctimas del desplazamiento forzado.

Por tratarse de personas en situación de desplazamiento, sin importar la calidad jurídica que ostenten sobre el predio se debe aplicar un trámite de carácter especial, que se registrará por los principios de favorabilidad, celeridad y demás principios, según lo establece la sentencia T-025 del 2004 y sus autos de seguimiento y en particular lo ordenado por la sentencia T-821 de 2007, que le garantiza a las personas víctimas del desplazamiento forzado un trato preferente que no haga su situación más gravosa ante los trámites administrativos. De igual manera, se presume que en el momento en que el beneficiario de la medida de protección, radicó la solicitud de la misma, realizó una declaración juramentada en la que consta la veracidad de los hechos consignados en el documento.

La protección jurídica de los predios abandonados a causa de la violencia se realiza siguiendo los principios de buena fe de la población desplazada y buscando atender la protección de sus derechos fundamentales, es decir que entre las competencias que tenía el INCODER no se encuentra la verificación de los hechos y datos consignados en la solicitud. La Instrucción Administrativa No. 17 de 4 de agosto de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro en la parte concerniente a la FINALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DE LA MEDIDA DE PROTECCION INDIVIDUAL, indica: "Para los poseedores, tenedores u ocupantes la inscripción no confiere derechos, ni limita los derechos del propietario del predio, publicita la solicitud del desplazado y sirve como medio probatorio para que pueda reclamar por vía administrativa y judicial el respeto de sus derechos".

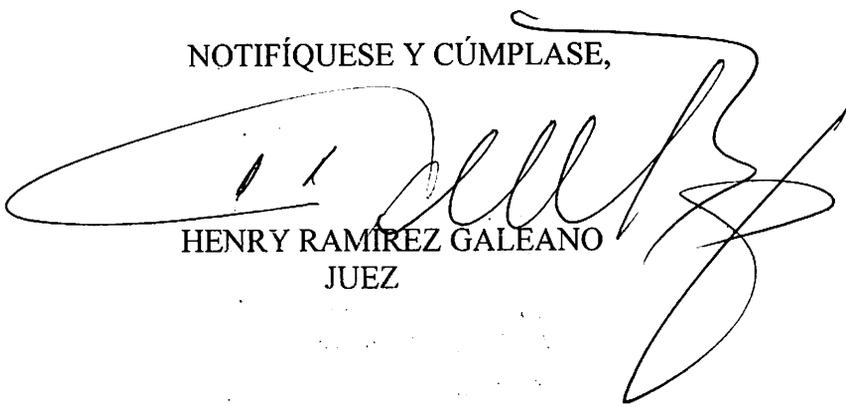
De lo anterior se puede inferir que la medida se encuentra vigente desde el año 2010, por el INCODER, y no hay respuesta concreta si la medida se encuentra vigente y que cualquier

solicitud al respecto se debe dirigir a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, en consecuencia SE DISPONE

Primero: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, a efectos se sirva informar el estado actual de la actuación administrativa adelantada por el otrora INCODER, respecto de la anotación d111114214os (2) que pesa sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-20145, figurando MEDIDA CAUTELAR (protección del inmueble por desplazamiento forzado) que al parecer se trata de un error.

Segundo: E igualmente determine si la cautelar se encuentra vigente informando el respaldo de su decreto, en caso contrario y si no existiera razón de la medida sírvase proceder si fuere pertinente según su competencia ordenar LA CANCELACION de dicha medida por cuanto su permanencia está causando traumas en la inscripción de la sentencia emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

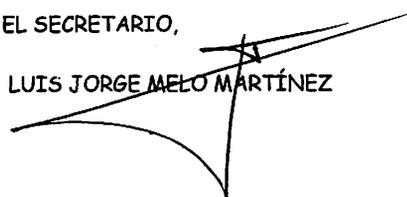


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 18 MAR 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESSTADA No 2019 00102
CAUSANTE: LUIS ARTURO PULGARÍN
ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARÍN
SOLICITANTE: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3 687 8769

Caparrapí Cundinamarca, 17 MAR 2022

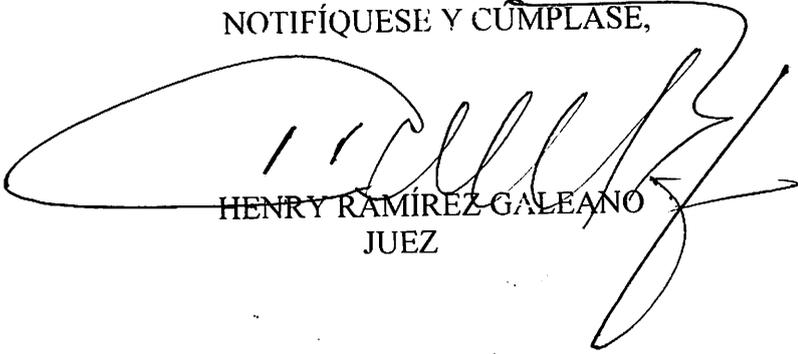
Se tiene que la partidora designada en este asunto allegó el correspondiente trabajo de los bienes de la herencia. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del art 509 del C.G.P. SE DISPONE:

Primero: Del trabajo de partición, se CORRE traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del CGP).

Segundo: Señalar por concepto de honorarios provisionales de la partidora la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE

Tercero: Precluido el anterior término, regresen la diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 202. 18 MAR 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pm.aparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 17 MAR 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FAUNOR CIFUENTES contra **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.396, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.800.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita por el demandado el día 01 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 08 DE JUNIO DE 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante establecida de conformidad con las resoluciones periódicas expedidas por la Superintendencia Bancaria.

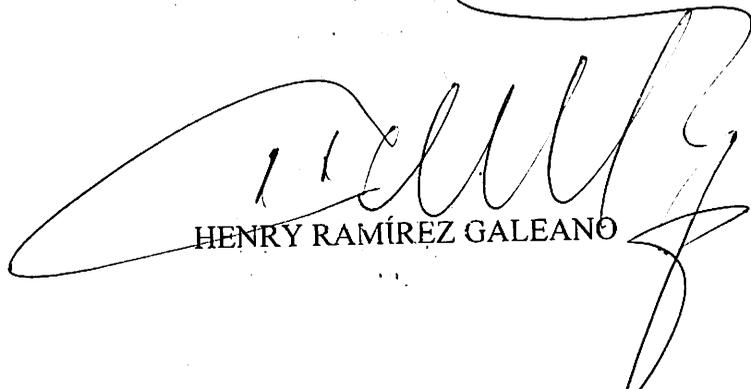
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en causa propia al señor FAUNOR CIFUENTES; por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00035 - 00
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
 DEMANDADO: FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316.876 876 9 -

Caparrapí (Cundinamarca), 17 MAR 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ contra **FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.692, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000,00), representados en una letra de cambio con fecha de creación el 08 de diciembre del año 2019 exigible en el municipio de Caparrapí de Cundinamarca, el día 8 de febrero del año 2020, la cual se aporta a la demanda como base del recaudo, debidamente aceptada por el ejecutado FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ de la cual es beneficiario EL ENDOSANTE EN PROPIEDAD.
- b) Por los intereses moratorios comerciales, conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio, esto es **una y media veces el interés bancario corriente**, sin que exceda el límite de usura teniendo en cuenta la certificación de la Superintendencia financiera, causados a partir desde EL DÍA 9 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, quien actúa en causa propia y en endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO